

Suprema Corte :

- I -

El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve la acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar la lesión de los derechos y garantías de los escribanos que no tienen competencia en el territorio de la accionada (art. 980 del Código Civil), provocada por el art. 46, inc. B), ap. 7), de la ley local 14.333, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita.

Cuestiona este precepto en cuanto establece un impuesto de sellos más gravoso para los actos, contratos y operaciones documentados en instrumentos públicos o privados sobre bienes inmuebles situados en la Provincia de Buenos Aires cuando hubieran sido concertados fuera de ella.

Especifica que, cuando las escrituras son otorgadas fuera del territorio provincial, la ley local incrementa del tres al cuatro por ciento (3% al 4%) la alícuota del impuesto de sellos a las transmisiones de dominio. Aumenta del cero con veinte centésimos al cuatro por ciento (0,20 al 4%) la alícuota para las operaciones de cancelación de hipotecas, del uno al cuatro por ciento (1% al 4%) para los boletos de compra y venta, en la misma proporción para las cesiones de derechos y acciones, y del uno y medio al cuatro por ciento (1,5% al 4%) para la constitución de derechos reales e hipoteca.

Señala que esta medida ha sido adoptada exclusivamente para derivar clientela hacia los notarios con competencia territorial en la Provincia de Buenos Aires pues, al recurrir a los servicios profesionales de éstos, los contribuyentes quedan beneficiados por las alícuotas impositivas menores.

Por ello, considera que el art. 46, inc. B), ap. 7), de la ley local 14.333 viola, entre otros, el derecho a la libre competencia y a operar en un mercado sin distorsiones, así como la prohibición de aduanas o barreras arancelarias interiores o cualquier otra forma de distorsión del comercio interprovincial.

Asimismo, solicitan que se dicte una medida cautelar para que se suspendan los efectos del art. 46, inc. B), ap. 7), de la ley local 14.333 hasta tanto recaiga sentencia o durante el plazo que se fije como adecuado para arribar a una decisión definitiva en autos.

A fs. 97 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- se desprende que la actora cuestiona una ley local por ser contraria a los arts. 9º, 10, 11, 12, 31, 75 -inc. 13-, de la Constitución Nacional, entre otros.

En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4º).

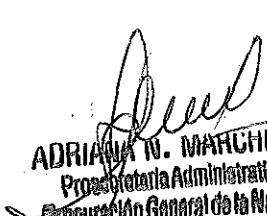
Además, toda vez que dicho planteamiento exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación respecto de la regulación del comercio interjurisdiccional que le corresponde (arts. 75, inc. 13, y 126 de la Ley Fundamental y Fallos: 256:241), considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que aludí el art. 21, inc. 11, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 330:4953 y sus citas).

En atención a lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, opino que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de las actoras (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 09 de febrero de 2012

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

02/02/12